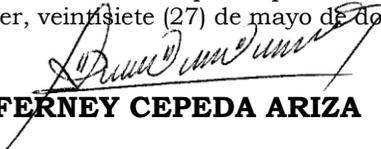


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100045-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO
JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO Y GIL ROBERTO RUIZ
27 DE MAYO DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el(a) señor(a) **LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO**, quien actúa en causa propia, contra **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO Y GIL ROBERTO RUIZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados en los artículos 422, 430, 82 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.062.660, quien actúa en causa propia contra **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.705.937 **y GIL ROBERTO RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.599.564, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$4.274.722,00)** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio, utilizada como base de recaudo ejecutivo, suscrita el primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) y que debía cancelar la parte demandada el día primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Respecto de los costos y gastos de cobranza judicial solicitados por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados, **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO Y GIL ROBERTO RUIZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los demandados notifiqese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>033</u> hoy <u>28/MAY/2021</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO